

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve

VISTO para resolver el expediente número **23/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DE DOCTOR MORA, ATARJEÁ, XICHÚ, SAN LUIS DE LA PAZ, VICTORIA, SANTA CATARINA y SAN JOSÉ ITURBIDE GUANAJUATO.**

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 21 de abril de 2018, se encontraba en el rancho donde trabaja a bordo de su camioneta y estaba por retirarse cuando entraron unidades de policía al interior del rancho, le pidieron que bajara de su vehículo y no obstante que les dijo que estaba terminando de trabajar, lo detuvieron sin razón que lo justificara y al hacerlo le causaron diversas lesiones.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad, sin mandato legal emitido por la autoridad competente y con estricta sujeción al debido proceso legal que funde y motive el acto privativo.

La inconformidad de XXXXX se hizo consistir en que el día 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, se disponía a retirarse de su lugar de trabajo ubicado en el XXXXX, había recorrido pocos metros en su camioneta, cuando observó que ingresaron unidades de policía municipal, los elementos a bordo le ordenaron bajara de su vehículo y se tirara al suelo, posteriormente fue detenido y trasladado a separos municipales de Doctor Mora, al respecto precisó:

“...estando ya arriba de mi camioneta... había yo recorrido pocos metros con mi camioneta ya con las luces prendidas... vi que entraban muchas patrullas al rancho con sus torretas prendidas eran como 6 o 7 patrullas entre camionetas y un carro ya que éste último fue el que primero que llegó... se bajaron de sus camionetas patrulla y varios de ellos me gritaron con groserías “bájate y tírate al suelo con las manos en la nuca” yo los obedecí... les dije me acabo de bajar del mi tractor estaba trabajando... me esposaron y me subieron a una camioneta con caja en la parte de atrás... me trasladaron al municipio de Dr. Mora a separos...”

En relación a la inconformidad planteada el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Doctor Mora, al rendir el informe solicitado, aceptó se realizó la detención del quejoso, dado que se generó un reporte en relación al conductor de un vehículo omitió acatar indicaciones, por ello los elementos Everardo Amador Pérez e Iván Galván González iniciaron su persecución, y se sumaron a ella policías participantes en el operativo intermunicipal implementado en esa fecha dicho municipio, el cual estaba a cargo del comandante José Daniel Campos, se logró dar alcance al vehículo, se aseguró al inconforme, desconociendo quién lo hizo y fue trasladado a las celdas preventivas del citado municipio, puntualizando:

*“se suscitó un reporte (Caso omiso a indicaciones)... el cual terminara en seguimiento de un vehículo dando inicio desde zona centro... dando alcance a la altura de la planta, la cual está ubicada en el entronque San Luis de la Paz – San José Iturbide – Doctor Mora – San Miguel Allende... manifestando dichos elementos que participaron en este seguimiento que jamás perdieron de vista al vehículo que se seguía desde el inicio hasta el final ...motivo por el cual se asegura a la persona y el vehículo que conducía el cual se hace llegar a las celdas preventivas... elementos involucrados fueron **Everardo Amador Pérez** e **Iván Galván González**, quienes intervinieron desde el inicio de estos hechos, **José Daniel Campos Hernández**, quien traía a cargo el operativo intermunicipal que se llevaba a cabo en este municipio y como escoltas los elementos de Atarea, quienes manifiestan que a la altura del OXXO transitaba dicha camioneta reportada en exceso de velocidad con dirección a San Miguel Allende y fue ahí que también inició un seguimiento de la misma ya que por poco le causa accidente a la unidad que traía a cargo y **quien aseguró a esta persona se desconoce ya que según versiones de los elementos de esta corporación lo aseguraron los elementos de otro municipio sin dar razón de quien haya sido... hacen llegar a las celdas preventivas a esta persona... unidad 011 a cargo de **Juan Santos Gutiérrez**, como escoltas **María Carolina Hernández Juárez** y **Ana Graciela Suarez Vilchis** y **Nelson José Romero Chavero...**”***

Sobre los hechos referidos obra reporte de novedades de fecha 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Doctor Mora y signado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad, de cuyo contenido reviste interés para el presente expediente lo siguiente:

*“22:22 horas. Informa el oficial **Fernando Muñiz Castillo** que detecta una camioneta de color XXXXX el cual trae el volumen de su autoestéreo en exceso mismo que se le marca el alto para darle indicaciones correspondientes el cual hace caso omiso dándose la fuga por las calles Irapuato, Ocampo e Hidalgo con destino **a la carretera estatal mismo**”*

que agredió por a los oficiales por lo que se le sigue para marcarle el alto en la unidad 01 a cargo del oficial Iván García González y escolta el oficial Everardo Amador Pérez en coordinación con la unidad 04 a cargo del Cmte. José Daniel Campos Hernández y dos oficiales más, siendo los oficiales del municipio de Atarjea y el operativo intermunicipal el cual se está llevando a cabo aquí en el municipio, dándosele alcance sobre la carretera Doctor Mora-San Miguel de Allende en el cruce de San José Iturbide a San Luis de la Paz...se asegura la persona que conducía dicha camioneta haciéndolo llegar a los separos preventivos de este municipio quedando registrado en el libro de detenidos con folio XXX con nombre de XXXXX...por violar Bando de Policía y Buen Gobierno en su Art. 13 Frac. III y Art. 14 Frac. IX y XI...

Mediante los oficios DSPMV/XXX-2018, DSPVM/XXX/2018, SPM/XXX/2018, SSP/XXX/Mayo/2018, oficio sin número, los Directores de Seguridad Pública de los municipios de Victoria, Santa Catarina, Atarjea, San José Iturbide, Xichú, respectivamente, así como a través del oficio XXX/2018 el Policía Segundo de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado del Mando Único de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, negaron la participación de los elementos de policía a su cargo.

El policía municipal Fernando Muñiz Castillo precisó que se encontraba en un módulo fijo ubicado en calle Hidalgo sur del municipio de Doctor Mora, cuando tuvo a la vista una camioneta XXXXX, tipo XXXXX, color XXXX con dos personas a bordo y llevaban música fuerte, les recomendó bajar el volumen, hicieron caso omiso y el conductor aceleró, por ello transmitió el reporte vía radio, enseguida observó que la patrulla con número 01 tipo sedán del municipio de Doctor Mora, circuló tras la camioneta pero a su paso se interpuso otro vehículo y los perdió de vista.

Por su parte, Everardo Amador Pérez e Iván González Galván policías municipales a cargo de la patrulla 01, fueron coincidentes en mencionar que escucharon el reporte de una camioneta color XXXXX cuyos ocupantes iban escandalizando, tuvieron a la vista un vehículo con "similares" características, le marcaron el alto y no se detuvo, iniciado la persecución; al transitar por la carretera a la altura de una negociación comercial Oxxo, el comandante José Daniel Campos Hernández le cerró el paso con una unidad la cual esquivó, continuaron la persecución y se incorporó el comandante en cita, así como elementos de policía municipal participantes en un operativo intermunicipal, posteriormente arribaron a un predio donde no había iluminación y se realizó la detención ignorando quién intervino.

En ese orden de hechos Everardo Amador Pérez, dijo:

"...escuché reporte de cabina central en el que señalaba que en la zona centro de Doctor Mora sin precisar la calle, había una camioneta XXXXX, no se proporcionaron más características, que el conductor estaba escandalizando porque tenía el volumen alto, mi compañero y yo ubicamos en la Calle Irapuato una camioneta con similares características a la del reporte, es decir era de la marca XXXXX, color XXXXX XXXXX con dos tripulantes... se metió en un camino de terracería... no hay luz artificial... del lado del copiloto de la camioneta XXXXX... bajó una persona de la camioneta XXXXX y se echó a correr entre los sembradíos, en ese momento escucho dos detonaciones de arma de fuego, pero no puedo precisar quién las realizó... no alcanzaba a ver bien porque era de noche y estaba muy oscuro..."

En similares términos se condujo Iván González Galván pues externo:

"...escuché vi a radio al compañero Fernando Muñiz Castillo, reportó que una camioneta XXXXX, color XXXXX, sin dar más características, iba a exceso de velocidad y con el volumen alto... la camioneta ingresó por un camino de terracería... se detuvo en el lugar no había luz, solo la de las torretas de las patrullas y los faros laterales, pude ver bien y por eso estoy seguro que la camioneta que vi era la que yo iba persiguiendo... me percaté que se bajó el copiloto... enseguida descendió el conductor por su propio pie, procedieron a asegurarlo entre dos elementos cuyos nombres no podría precisar porque tenían la cara cubierta con pasamontañas..."

El comandante José Daniel Campos Hernández a cargo del operativo intermunicipal dijo que encontrándose en el exterior de una negociación comercial denominada Oxxo, escuchó comunicación de los policías Everardo Amador Pérez e Iván González Galván a cargo de la unidad 01, reportaron a una camioneta XXXXX, color XXXXX que iba a exceso de velocidad, alertó a los elementos del operativo intermunicipal y atravesó la unidad en la que se encontraba, al pasar por ese lugar la camioneta no se detuvo y en compañía de los elementos del operativo se incorporaron a la persecución dando alcance al quejoso en un racho, aduciendo que cuando llegó al lugar de la detención llegó en tercer lugar, pues recuerda que ya los elementos de las unidades 01 de Dr. Mora y la unidad de Sal Luis de la Paz llegaron adelante de él.

No obstante que el servidor público afirmó ser el encargado del operativo, aseveró desconocer quién realizó la detención argumentando llegó a donde ésta se realizó, en tercer lugar y los elementos de la unidad 01, es decir Everardo Amador Pérez e Iván González Galván llegaron antes que él, así como la patrulla perteneciente a San Luis de la Paz, en la que estuvieron asignados Rubén Guzmán Juárez y Pedro Alonso Aros Hernández, sin embargo de ésta última sus integrantes refieren algo distinto, pues el primero expuso:

"...Y por donde está una parada de autobuses sobre la carretera que conduce a San José observé que la patrulla tipo sedán y otras dos patrullas tipo pickup, estaban detenidas junto a la carretera en una terracería...observé que al parecer entre dos o tres elementos de los que no puedo señalar de qué municipio eran, llevaban esposada una persona del sexo masculino que supongo era el quejoso, lo abordaron a una de las unidades que estaba sobre la carretera..."

Pedro Alonso Aros Hernández, al respecto mencionó:

“...Cuando llegamos al cruce ya habían unas dos unidades con las torretas encendidas de Dr. Mora y otra más no sé de donde, cuando llegamos al lugar sobre la carretera a San José... nos bajamos mi compañero y yo y al ver que ya había detenidos o detenido solo estuvimos desde ese lugar como a unos 50 metros dando cobertura es decir seguridad...”

Sobre los hechos los policías municipales José Ignacio Álvarez Álvarez y Guadalupe Bolaños García de San José Iturbide, Adrián Romero Hernández y Oscar Suárez Ramírez policías de Victoria, José Miguel Gantes Rincón y Roberto Rivera Vázquez adscritos a Santa Catarina, Genaro Guerrero Rodríguez y José Daniel Lira Larios del municipio de Xichú, fueron coincidentes en manifestar fueron comisionados al operativo intermunicipal en Doctor Mora y al encontrarse en una negociación comercial denominada Oxxo, en dicho municipio vieron una patrulla en persecución de un vehículo, los siguieron y posteriormente resultó detenida una persona, asegurando que ninguno de ellos tuvo participación en la detención, como a continuación se lee:

José Ignacio Álvarez Álvarez, indicó:

“...Alcancé a escuchar que le daban indicaciones de que se bajara de la camioneta al conductor, estaba muy oscuro por eso no alcancé a ver quiénes eran y quiénes lo detuvieron.”

Guadalupe Bolaños García, aseveró:

“...observé que sobre la carretera de Doctor Mora a San José, junto a la que estábamos, pasó un vehículo a alta velocidad, no lo alcancé a ver bien porque iba muy rápido, pero creo que era una camioneta de la cual no pude ver más características, incluso pasó el tope que se encuentra afuera de la gasolinera sobre la carretera sin precaución, y detrás de dicho vehículo iba una unidad de Doctor Mora, siendo un vehículo tipo sedán, persiguiendo el otro vehículo, por lo que las unidades del intermunicipal comenzamos a salir de la gasolinera y apoyar a la unidad de Doctor Mora en la persecución del vehículo... vi las torretas de las unidades que iban delante de nosotros, estacionadas sobre un camino de terracería, entraron a un rancho entraron las unidades que llegaron primero que nosotros y también nosotros nos metimos... delante de nosotros estaban las otras unidades que llegaron primero, incluyendo la patrulla tipo sedán, y no alcancé a ver desde donde nos quedamos el vehículo que íbamos siguiendo ni a la persona que iba conduciendo el mismo, y como yo solamente di cobertura, únicamente escuché que decían que ya habían detenido a la persona y que se llevarían el vehículo, pero no presencié cómo detuvieron a la persona, incluso no me di cuenta cuando la sacaron del rancho.”

Adrián Romero Hernández, afirmó:

“...Sobre el acotamiento de la carretera que conduce a San José Iturbide, vimos que estaban varias patrullas estacionadas por lo que ahí nos detuvimos... le dije a mi compañero Oscar que nos quedáramos dando cobertura... escuché que alguien sin saber quién, dijo –vámonos- y vi que una persona de sexo masculino estaba arriba de una patrulla de Doctor Mora...no tuve contacto con el quejoso...”

Oscar Suarez Ramírez, externó:

“...Vi que las patrullas estaban detenidas, unas sobre el acotamiento de la carretera y otras en el camino al rancho, no me fijé dónde quedó el coche patrulla, yo me bajé de mi unidad y me quedé parado junto a ésta, por lo que no vi a la persona que detuvieron y por ese motivo no puedo precisar quién realizó la detención.”

De igual manera resultaron las declaraciones de José Miguel Gantes Rincón y Roberto Rivera Vázquez, afirmando ambos no haber tenido contacto con el quejoso, pues fueron contestes al expresar que llegaron a un acotamiento del cual se desprendía un camino de terracería, donde había torretas encendidas de otras patrullas y ellos ya no entraron, sin embargo resulta interesante para el análisis de los hechos, que José Miguel expresó haber estado ahí por solamente 10 minutos, mientras que Roberto Rivera comentó que fueron alrededor de 30 minutos el tiempo que permanecieron dando cobertura exterior, exponiendo con ello una “circunstancia de tiempo” evidentemente contradictoria entre los dichos.

Genaro Guerrero Rodríguez comenta que se quedó a un lado de su patrulla y desde ahí pudo ver que los dos policías que iban en el auto patrulla de Doctor Mora tenían esposado a un señor, uno a cada lado del detenido y que junto a ellos caminaba el comandante Daniel Campos mientras que el oficial de apellidos Lira Larios manifestó que Genaro se estacionó en el acotamiento de la carretera y desde ahí se veía un camino de terracería donde estaban detenidas patrullas, añadiendo que sobre ese camino hay un terreno grande delimitado con alambre de púas y por eso pudo ver hacia el interior donde estaba la patrulla tipo carro de Doctor Mora y otras patrullas tipo camionetas, pero no llegaron en el tiempo que se verificó la detención, sino cuando ya llevaban esposado al quejoso.

Por su parte, Miguel Alfredo Carrasco Téllez y José Francisco Hernández Fraga, adscritos a la policía municipal de Atarjea, se condujeron en términos similares, al precisar que al encontrarse con el comandante José Daniel Campos Hernández, escucharon que una patrulla iba en persecución de una camioneta e iba a pasar la tienda Oxxo donde se encontraban, el comandante colocó su patrulla sobre la carretera para tapar el pasó a dicho vehículo el cual esquivó la patrulla, observando que detrás del mismo iban patrullas de seguridad pública de Doctor Mora, enseguida el comandante Campos Hernández dio la orden de apoyar en la persecución, por ello se sumaron los policías participantes del operativo intermunicipal; posteriormente se detuvieron sobre un tramo de carretera donde hay un camino de terracería y vieron elementos de policía a quienes no identificaron llevaban a

una persona detenida. Refiriendo el oficial de apellido Carrasco que todas las unidades, las del operativo intermunicipal y las de Doctor Mora, estaban sobre el camino de terracería que señaló pero dentro de una propiedad.

La misma situación declara el oficial Fraga pues comenta que cuando llegaron al lugar ya habían llegado varias patrullas, creyendo que eran como seis patrullas las que habían llegado antes que ellos, situación que es conteste con su compañero de municipio, pero alejada de la versión del comandante Campos quien comenta que eran dos las patrullas que estaban antes que ellos, a pesar de que los tres se trasladaron al lugar de los hechos en la misma unidad.

De lo hasta aquí expuesto queda claro que se realizó la detención del quejoso y ninguno de los elementos que acudieron al lugar donde ésta tuvo verificativo asumió haberla realizado, lo que sí aceptan es que el inconforme fue abordado a la unidad 11 a cargo de Juan Santos Gutiérrez, quien en compañía de María Carolina Hernández Juárez, Ana Suárez Vilchis y Nelson José Romero Chavero, adscritos a Seguridad Pública del Doctor Mora, lo trasladaron a separos municipales de ese municipio, el primero de los mencionados dio cuenta de que se encontraba patrullando cuando escuchó por radio que la patrulla 01 iba en persecución de una camioneta XXXXX, por ello se incorporó a la persecución así como policías participantes del operativo intermunicipal, se detuvo donde vio unas patrullas estacionadas e ingresó a un camino de terracería, ahí observó salir de un racho a dos o tres policías ignorando quiénes eran, pero llevaban consigo a una persona esposada y resultó ser el quejoso.

Al efecto, María Carolina Hernández Juárez, Ana Graciela Suárez Vilchis y Nelson José Romero Chavero, coincidieron en manifestar que se encontraban con Juan Santos Gutiérrez, quien conducía la unidad 11 once, observaron en la carretera vehículos particulares y patrullas sin movimiento, el oficial Santos detuvo la marcha, posteriormente se dieron cuenta que el quejoso fue abordado a la unidad 11, aseguraron que no tuvieron intervención en la detención solamente en su traslado a separos municipales.

Por otro lado, María Araceli Lara Nieto afirmó que al encontrarse asignada a cabina de radio de seguridad pública de Doctor Mora, escuchó por radio que Fernando Muñiz Castillo reportó al conductor de una camioneta XXXXX, XXXXX (sin proporcionar más características) quien conducía a exceso de velocidad y con el volumen del estéreo alto, que el comandante José Daniel Campos Hernández comisionó a la patrulla 01 tripulada por Iván González Galván y Everardo Amador Pérez para interceptar al conductor, después escuchó al comandante decir que se incorporaría a la persecución con los elementos del operativo intermunicipal, más tarde transmitió que habían detenido a una persona que sería remitida a las instalaciones de seguridad pública por el comandante Juan Santos Gutiérrez y así fue, pero el citado comandante expresó desconocer el motivo de la detención ni quién la realizó, el comandante Campos Hernández le comunicó que fue por encontrarse en estado de ebriedad, no acatar indicaciones e insultos, sin poder determinar quién intervino porque estaba oscuro.

La oficial calificadora María Mónica Rodríguez Juárez indicó no se encontraba en las instalaciones de separos municipales, por ello María Araceli Lara Nieto le informó vía WhatsApp sobre la detención del inconforme, pero fue hasta el día siguiente que se constituyó en separos municipales, verificó el contenido del parte informativo, se entrevistó con José Daniel Campos Hernández, Iván Galván González y Everardo Amador Pérez, todos negaron haber realizado la detención pero afirmaron que intervinieron los elementos del operativo intermunicipal, y que el motivo de la detención fue por ocasionar molestias con ruido alto, no acatar indicaciones, encontrarse en estado de ebriedad y resistirse a la detención; al entrevistarse con el quejoso negó los hechos, no obstante calificó de legal la detención sin tener prueba plena de lo narrado por los policías con quienes se entrevistó y sin consecuentar lo establecido por el artículo 32 treinta y dos del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Doctor Mora, es decir, no le hizo saber verbalmente al quejoso que tenía derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asistiese, tampoco le facilitó el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho.

Se cuenta con las testimoniales de XXXXX quien trabaja en un racho contiguo donde trabaja su tío XXXXX y refirió que siendo aproximadamente a las 22:00 horas del día precisado por el quejoso, se percató que se detuvieron 6 seis ó 7 siete patrullas con las torretas encendidas frente al lugar de trabajo de su tío, posteriormente se enteró que fue detenido y por tal motivo acudió al día siguiente a separos municipales de Doctor Mora de donde lo vio salir; XXXXX abonó que al conocer de la detención de su papá acudió a las referidas instalaciones con su hermano XXXXX, y él pagó \$1,610 mil seiscientos diez pesos por concepto de multa, enseguida fue liberado su padre.

De la misma manera XXXXX, coincidió con XXXXX, en cuanto que vio aproximadamente 7 siete patrullas de policía en el rancho donde trabaja el quejoso, unas por fuera y otras por dentro del predio, preguntó a una mujer policía qué estaba pasando, contestó acudiera a preguntar al ministerio público, se desplazó por el entorno del rancho y a través de la malla pudo observar policías aluzando el interior de una camioneta XXXXX, color XXXXX propiedad del quejoso, más tarde se constituyó en separos municipales de Doctor Mora en cuyo exterior se encontraba la camioneta del señor XXXXX, al preguntar por él un policía confirmó que estaba detenido.

En torno a los hechos XXXXX refirió que su primo XXXXX, le comunicó haber visto patrullas en el rancho donde trabaja su padre XXXXX, por tal motivo se dirigió a ese lugar, no lo encontró y acudió a separos municipales de Doctor Mora donde una mujer le confirmó su papá se encontraba en ese lugar por llevar volumen alto en su vehículo, hacer caso omiso a indicaciones dándose a la fuga; al día siguiente se entrevistó con la jueza

calificadora, quien le indicó pagar \$1,610 un mil seiscientos diez pesos por concepto de multa y así lo hizo para que lo liberaran.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que la autoridad a través del informe rendido mediante oficio SPV/XXX/2018 por el Director de Seguridad Pública de Doctor Mora, así como de los policías adscritos a esa corporación policiaca cuyos nombres han quedado precisados, se desprende que el oficial Fernando Muñiz Castillo, detectó una camioneta XXXXX que emitía sonidos elevados, transmitió el reporte y posteriormente XXXXX, fue detenido.

Al respecto de la detención y presentación ante la autoridad calificadora, no se aportaron evidencias suficientes para establecer inequívocamente que el quejoso era la persona que conducía el vehículo reportado, pues el oficial Muñiz Castillo solamente dio como características que se trataba de una camioneta XXXXX, color XXXXX, tipo XXXXX, sin proporcionar número de placas, dijo que iban dos personas a bordo y que al transmitir el reporte vio que la unidad 01 intentó darle alcance pero se interpuso diverso vehículo; el policía Everardo Amador Pérez, dijo haber tenido a la vista un vehículo con similares características del reportado el cual ingresó por un camino de terracería donde no había iluminación pero que ahí fue localizado el vehículo y el quejoso, en este punto debe destacarse que los elementos que acudieron al lugar fueron coincidentes en mencionar el área carecía de iluminación.

Además, Everardo e Iván comentaron que vieron cómo se bajó del lado del copiloto una persona y se echó a correr, sin embargo ni ellos ni nadie inició persecución ni se molestaron en seguirle, lo cual genera cierta duda respecto a la veracidad del dicho; de igual forma, debe decirse que como causas de detención se invocó que el quejoso estaba en estado de ebriedad y ponía en riesgo las personas sin haber aportado evidencia probatoria, pues no se realizó al quejoso prueba de estado de ebriedad ni alcoholimetría, por tanto la afirmación de la autoridad no se encuentra soportada con prueba alguna.

En relación al exceso de volumen, tampoco se aportó evidencia de que la camioneta del quejoso hubiere llevado ese sonido, no se constató que el vehículo tuviera algún objeto emisor de ruido o sonido como lo establece el artículo 13 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Doctor Mora, ni se dio cuenta de quién realizó la detención, por tanto no se tiene ninguna versión que revele las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la alegada oposición a la acción de la autoridad y los insultos.

Por ende, no se cuenta con evidencia objetiva y razonable que confirme que el quejoso haya cometido las conductas atribuidas, por lo cual se afirma que el acto de molestia perpetrado en su persona careció de legalidad, porque no se advierte coincidencia inequívoca del reporte con la parte lesa, amén que ninguno de los oficiales que aceptaron haberse constituido en el lugar de la detención asumen haberla realizado, en ese sentido resulta insuficiente la pretendida justificación de que no había iluminación y por tanto no se detectó a los aprehensores.

Es evidente que la versión de los elementos de policía municipal inquiridos es evasiva y no se motivó de forma alguna su intervención respecto a la privación de la libertad de XXXXX, por el contrario la determinación del Director de seguridad pública de Doctor Mora es contundente al señalar que la detención no se encuentra justificada y por ello determinó devolver la multa impuesta, hecho que también fue mencionado por el quejoso al interponer su inconformidad ante este Organismo.

Bajo la línea argumentativa de mérito, se colige una responsabilidad incumplida en materia de protección y garantía de derechos humanos al Estado, es decir, según lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Masacre de Mapiripán" vs Colombia*¹, el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana", y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

Lo anterior se establece de tal forma que sea el propio Estado el que deba realizar las investigaciones internas y deslindar las responsabilidades correspondientes.

Además, se establece una responsabilidad de la oficial calificadora María Mónica Rodríguez Juárez, por la aplicación de una sanción administrativa sin garantizar los derechos mínimos, es decir, basó su decisión de privar de la libertad e imponer una sanción pecuniaria como permuta a dicho arresto, únicamente basada en el informe de la autoridad, uno por demás irregular en el caso concreto.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimió en tesis², pues se expresa que cuando se trata de detención en flagrancia, el informe tiene una

¹ CoIDH. Caso "Masacre de Mapiripán" vs Colombia, Párrafo 110.

² No. Registro: 2010505. Tesis asilada. Materia: Constitucional/Penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Tesis: 1a. /J. CCCLX/2015 Página: 987.

particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

Dicho lo anterior, el análisis y escrutinio probatorio que la juez calificadora realizó careció por completo de un estándar de protección de derechos fundamentales, aunado a que como se estableció en párrafos anteriores, incumplió lo establecido por el artículo 32 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Doctor Mora, y del 35 del mismo ordenamiento normativo en lo que dispone referente al procedimiento.

En virtud de lo establecido en los párrafos precedentes, se afirma que la autoridad causó agravio al quejoso, consistente en violación al derecho a la libertad personal, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

II. Violación del derecho a la integridad física

El artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la integridad personal dando expresamente una protección amplia, incluyendo en su inciso 1 a la integridad física, mental y moral. Permite que se declare responsabilidad internacional de los Estados por una violación a ese derecho, sin que necesariamente se lleguen a acreditar específicamente actos de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

Al manifestar su inconformidad el señor XXXXX precisó que se encontraba a bordo de su vehículo cuando elementos de policía le ordenaron bajar y tirarse al piso con las manos en la nuca, así lo hizo e inmediatamente atentaron contra su integridad propinándole patadas en su cuerpo y le colocaron aros de seguridad, enfatizó que se los apretaron mucho, agregó que su hijo XXXXX pagó la multa que le fue impuesta y posteriormente le fue devuelta, en tal sentido dijo:

“...se me acercó quien dijo ser el comandante Alfonso Suárez Téllez y me dijo que el motivo de abordarme era para entregarme los \$1610,00 pesos que había pagado...me dijo que me los entregaba ya que dijo tu no debes ni hiciste nada ya que fue una confusión de los policías que te detuvieron...”

En relación a este hecho, el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Doctor Mora medularmente corrobora el dicho del quejoso pues al rendir el informe que le fuera solicitado, afirmó que la parte lesa arribó a separos municipales golpeado y fue necesario solicitar la presencia de personal de protección civil para su atención médica, asimismo, refiere que el quejoso le comunicó tanto a él como a la oficial calificadora que estaba en su trabajo cuando llegaron elementos de policía golpeándolo sin razón alguna, ante tal manifestación determinó devolver el monto erogado por concepto de multa.

Los elementos de policía José Daniel Campos Hernández, Everardo Amador Pérez, Iván González Galván, Juan Santos Gutiérrez y María Araceli Lara Nieto, mencionaron haber observado lesionado al quejoso de la nariz, en incluso la última servidora pública dijo que caminaba con dificultad, el policía José Daniel Lira Larios, expuso que se percató cuando el detenido estaba subiendo a la unidad que lo trasladó a separos municipales y vio que presentaba sangre en su cara y la oficial calificadora fue coincidente en referir que le observó una lesión en tabique nasal.

Se cuenta con la declaración del paramédico de protección civil Hernán Rangel Capetillo, quien al revisar la superficie corporal del quejoso observó en costado derecho enrojecimiento sin dato de fractura y edema con una evolución de menos de ocho horas; Juan Santos Gutiérrez y María Araceli Lara Nieto puntualizaron que al encontrarse sangrando el quejoso se le llevó al baño para que se lavara.

Por parte de personal de este Organismo se realizó inspección de la superficie corporal de XXXXX, a quien se le pudieron observar las siguientes lesiones:

1.- Equimosis de forma lineal de 1 un centímetro en región nasal de color rojizo. 2.- Equimosis en región anterior del brazo del lado derecho en forma irregular de 7 siete centímetros, color rojizo. 3.- Equimosis en forma irregular en región de cadera de ambos lados tanto izquierdo como derecho de 5 cinco centímetros de color rojizo. 4.- Equimosis en región interescapular baja de forma circular de 2 dos centímetros de color rojizo. 5.- Equimosis en región lateral del muslo derecho de forma irregular de 10 diez centímetros de color rojizo. 6.- Equimosis en región lateral del muslo izquierdo de forma irregular de 10 diez centímetros de color rojizo. 7.- Equimosis en región lateral baja del muslo derecho de forma irregular de 13 trece centímetros de color rojizo.”

Se recabó también documental generada con motivo de la atención médica otorgada al inconforme por el Doctor Edmundo Espíndola Lucio, adscrito a la Unidad Médica de Atención Primaria de Salud de Doctor Mora, en fecha 22 veintidós de abril de 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 horas en el que se hizo constar:

“...paciente ingresa deambulando apoyado por familiares, presenta mancha hemática en cara proveniente de borde nasal, quejumbroso a los movimientos, tranquilo, orientado en las 3 esferas, buena coloración e hidratación de tegumentos, pupilas isocóricas y normo refléxicas, otoscopia sin datos, tras aseo de pirámide nasal se aprecia herida de aproximadamente 3 mm de bordes regulares, sin sangrado activo, amerita solo afrontación de bordes con

vendolete...tórax anterior existe dolor a la palpación en arco costal 8° derecho cara anterior...Idx: Herida en pirámide nasal, descartar fractura arco costal 8° derecho...”

De igual manera se cuenta con copia del oficio XXX/2018 de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor Oscar González Fuentes, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual emite informe médico de lesiones de XXXXX, en el que especificó fue revisado en esa fecha a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos y asentó:

“...Encuentro persona, tranquilo, orientado, con marcha normal y respuestas congruentes para su estado sociocultural, sin aliento etílico ni olor característico, encontrando lo siguiente en la exploración física: 1. Presenta el hecho el día 21/04/2018 tras ser agredido por oficiales de seguridad pública. 2. Equimosis de color violáceo de forma irregular que abarca ambos párpados de ojo derecho con infiltrado hemático en la esclerótica de dicho ojo. 3. Equimosis de color violáceo de forma irregular que abarca ambos párpados de ojo izquierdo con infiltrado hemático en la esclerótica de dicho ojo. 4. Edema y aumento de volumen en dorso de la nariz con excoriación céntrica. 5. Equimosis de forma irregular de color violáceo de 6 x 5 centímetros en cara externa tercio proximal de brazo derecho. 6. Equimosis de color violáceo verdoso en cara externa tercio proximal de antebrazo derecho. 7. Excoriación de forma irregular de color rojizo de 3 x 2 centímetros en región lumbar derecha e izquierda. 8. Equimosis de forma irregular de color violácea de 5 x 3 centímetros en región escapular izquierda. 9. Equimosis de forma irregular de 5 x 3 centímetros de color violácea en región dorsal sobre línea media. Tengo a la vista radiografía en toma tórax óseo en la cual se observa fractura de 7mo arco costal derecho, no desplazada...1. Las lesiones descritas en los puntos 2 al 9 son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta de 15 días. 2. Las lesiones descritas...como fractura de séptimo arco costal derecho son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, dejan disminución y debilitamiento de la función respiratoria de forma temporal...”

Obran además constancias expedidas en fechas 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho y tres de julio del mismo año, por el médico particular XXXXXX, en las que establece respectivamente que encontró a XXXXX policontundido y con contusión torácica derecha.

En lo que corresponde a este punto de análisis los testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, dijeron que en el momento en que XXXXX salió de separos municipales lo vieron ensangrentado de la cara, con edema, lesionado de la nariz, caminaba con dificultad, se agarraba la zona abdominal y costillas, se quejaba de dolor por lo que lo llevaron a atención médica, en la especie quedó acreditado fue atendido en la Unidad Médica UMAPS del municipio de Doctor Mora, siendo atendido por el médico Edmundo Espíndola Lucio; abonaron los últimos dos testigos en mención, así como XXXXX que momentos previos a la detención el quejoso se encontraba íntegro, es decir sin lesión alguna.

A este respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia³. Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas, lo cual es exigible al tenor de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**⁴, misma que considera como criterio que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al agente del estado a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de XXXXX, por parte todo el personal

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el agraviado sufrió lesiones como consecuencia de la acción de los servidores públicos referidos, pues como quedó acreditado, admitieron haber acudido al lugar donde se efectuó la detención y el quejoso refirió que se atentó contra su integridad física, lo cual se acreditó tanto con la inspección corporal realizada por personal de este organismo, como con el informe médico realizado por el profesional de la salud adscrito a la Unidad Médica de Atención Primaria de Salud (UMAPS), además con el informe de lesiones emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la documental médica expedida por el doctor XXXXX, probanzas que, aunadas

³ ColDH. Caso “Cabrera García y Montiel López” vs México. Párrafo 134.

⁴ No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Constitucional/Penal. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P. Página: 2355.

al criterio jurídico citado supralíneas, advierten la responsabilidad estatal respecto de la omisión de protección del derecho analizado en favor del quejoso.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal en agravio de **XXXXX**, razón por la cual está Procuraduría formula reproche.

MENCIÓN ESPECIAL

No pasa inadvertido para este Organismo la manifestación del quejoso en el sentido de que al llegar a los separos lo pasaron a una celda, es decir, no se le otorgó audiencia por la oficial calificadora y fue hasta el día siguiente que su audiencia fue calificada y pudo obtener su libertad porque su hijo **XXXXX** pagó \$1610 pesos.

Es menester destacar que una privación legal de la libertad se considera verificada en tiempo desde el momento de la detención material, es decir, en el caso concreto, desde aproximadamente las 22:00 horas del día 21 de abril del año en curso y hasta las 8:00 horas del día 22 del mismo mes y año, el señor **XXXXX** fue privado materialmente de su libertad sin poder acceder a un medio de defensa.

Así, se considera oportuno que se realicen las gestiones necesarias para que se cuente con la figura de oficial calificador en los separos municipales en todo momento, esto se resalta tomando en consideración que la licenciada **María Mónica Rodríguez Juárez**, refirió que su horario laboral es de lunes a viernes de 09:00 nueve a 17:00 diecisiete horas, además que es la única oficial calificadora, en estas condiciones de llegar alguna persona a separos en calidad de detenida, fuera de esos días y horario, podría generar una práctica reiterada de hechos como en el presente caso, lo cual soslaya los derechos de las personas detenidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, ingeniero **Mario Luis Arvizu Méndez**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de su jurisdicción **que estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento que se verificó la detención**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la libertad personales**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, ingeniero **Mario Luis Arvizu Méndez**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la oficial calificadora, licenciada **María Mónica Rodríguez Juárez**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a su **derecho a la libertad personal**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como una garantía de no repetición de los actos violatorios, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, ingeniero **Mario Luis Arvizu Méndez**, a efecto de que gire las instrucciones correspondientes de tal modo que se diseñe e implemente un programa de capacitación permanente para el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que verse sobre tópicos básicos y actualización en derechos humanos, legalidad, función policial y uso razonable de la fuerza. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la integridad física**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Presidenta Municipal de Atarjea⁵, Guanajuato, **María Elena Ramos Loyola**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos que actuaron representando a su jurisdicción y **que estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento que se verificó la detención**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la libertad e integridad personales**.

QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Presidenta Municipal de Xichú⁶, Guanajuato, **Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos que

⁵ Con copia al Secretario de Seguridad Pública del Estado, **XXXXX**. Para conocimiento.

⁶ Con copia al Secretario de Seguridad Pública del Estado, **XXXXX**. Para conocimiento.

actuaron representando a su jurisdicción y **que estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento que se verificó la detención**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la libertad e integridad personales**.

SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, licenciado **Genaro Martín Zúñiga Soto**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de su jurisdicción **que estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento que se verificó la detención**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la libertad e integridad personales**.

SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, TSU **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de su jurisdicción **que estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento que se verificó la detención**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la libertad e integridad personales**.

OCTAVA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Presidenta Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, licenciada **Sonia García Toscano**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de su jurisdicción **que estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento que se verificó la detención**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la libertad e integridad personales**.

NOVENA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Presidenta Municipal de Victoria, Guanajuato, licenciada **Berenice Montes Estrada**, a efecto de que se gire instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de su jurisdicción **que estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento que se verificó la detención**, y en su caso, se deslinden las responsabilidades correspondientes. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución respecto de la imputación realizada por **XXXXX** dada la violación a sus **derechos a la libertad e integridad personales**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, considera oportuno emitir respetuosa **Propuesta** al Presidente Municipal de Doctor Mora, Guanajuato, ingeniero **Mario Luis Arvizu Méndez**, para efecto de que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se cuente con oficial calificador en los separos municipales en todo momento, tomando en consideración que la licenciada **María Mónica Rodríguez Juárez**, refirió que su horario laboral es de lunes a viernes de 09:00 nueve a 17:00 diecisiete horas, además que es la única oficial calificadora, evitando con lo anterior generar una práctica reiterada de hechos como en el presente caso en beneficio de los derechos fundamentales de las personas detenidas, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*